

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
ACÚSTICA
(Protección contra ruidos y vibraciones)**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
2. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
3. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

CAPÍTULO II

ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1ª

CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS

Artículo 2º.

1. Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación- Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1909/1981.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2ª

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 3°.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 4°.

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a la prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 5°

Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectado la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 6°

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 7°.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores en vías urbanas o interurbanas con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores son silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 8°.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 9º.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 10º.

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 11º.

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

SECCIÓN 3ª

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 12º

Se prohíbe, entre las 22 y las 7 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 13º

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 14°

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 15°

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

SECCIÓN 4°

DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 16°

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:
 - a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
 - b) Animales domésticos.
 - c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
 - e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
 - f) Alarmas acústicas en establecimientos.
 - g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.)

Artículo 17°.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 7 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Artículo 18°

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 19°

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia el ejercicio de actividades musicales; la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molesto o perturbadores para el descanso y la tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la alcaldía podrá autorizar esas actividades.

Artículo 20°

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.
2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del ayuntamiento, con una antelación mínima de 10 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable, en su caso.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.
- Compromiso de limpieza posterior de la vía pública.

Artículo 21°

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 22°

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

CAPITULO III

DE LOS NIVELES DE PRESIÓN SONORA

Artículo 23°

La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 24°

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuarán atendiendo a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.
3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
 - b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
 - c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
 - d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
4. Medidas del nivel de presión sonora:
 - a) Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB (A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

- b) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.
En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1,5 metros del suelo.
- c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 25°

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 7 y las 22 horas 40 dB (A)

Entre las 22 y las 7 horas 30 dB (A)

2. Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquéllos en 5 dB (A) en un período diurno (7 a 22 horas), sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB (A) transmitidos.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª

PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 26°

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27°

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud del expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de tramite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes podrán ordenar, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.

El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, al concejal delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 28º

1. Personas responsables.
 - a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión de ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.
 - b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.
 - c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras las autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

SECCIÓN 2º

VEHÍCULOS

Artículo 29º

1. La infracción de las normas establecida en la sección segunda del capítulo segundo de esta Ordenanza, "Vehículos", será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:
 - a) La naturaleza de la infracción.
 - b) La gravedad del daño o trastorno producido.
 - c) El grado de intencionalidad.
 - d) La reincidencia.

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 30°

Si la infracción se fundamenta en el artículo octavo, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

SECCIÓN 3ª

OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES

Artículo 31°

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 28.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Aprobada por Pleno extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2.001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 153 de fecha 22 de diciembre de 2.001.